



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto sustanciación
Tipo de trámite:	Verbal - Simulación
Demandante:	Liz Dayana Mena Moreno
Demandados:	Eustaquia Peña Moreno Francisco Arnoldo Gutiérrez Medina
Radicado:	05837 31 03 001 2022 00005 00
Asunto:	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a los requerimientos establecidos en los artículos 82 al 84 del C.G.P., por lo que se estima necesario inadmitirla para que en el término de cinco (5) días, se subsanen las falencias que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

1. Determinar con precisión el fuero bajo el cual define la competencia del presente asunto (CGP, art. 28). Sabido es que domicilio y lugar de notificaciones refieren a dos requisitos diferentes del escrito de demanda (CGP, art. 82 - 2 y 10, respectivamente). Lo anterior, dado que podría dar lugar a interpretaciones el domicilio referido en el acápite introductorio (Medellín), la pretensión primera (Medellín) y la dirección señalada en el respectivo aparte de la demanda (Turbo).
2. Adecuar el sujeto procesal que concurre como extremo activo. Lo anterior por cuanto si con la acción que se promueve, lo que se pretende es restituir los bienes de la sucesión ilíquida del señor Omar Ismael Mena Ramírez, la misma debe ser ejercida por conducto de sus herederos quienes actúan para la masa de bienes del causante.
3. Adecuar el escrito de demanda, sus pretensiones y el poder especial, aclarando si lo que se pretende es que se declare la simulación absoluta o relativa del negocio jurídico, o si lo que se busca es que se declare una nulidad, especificando

a su vez si es absoluta o relativa, ello por cuanto se trata de dos figuras jurídicas distintas.

4. En virtud del principio de relatividad de los contratos, integrar en la parte pasiva de la presente acción a las personas, naturales o jurídicas que fueron parte de los negocios jurídicos aquí cuestionados. Adecuar el poder, el escrito de la demanda, la solicitud de medidas cautelares y el escrito de amparo de pobreza en tal sentido. (CC, art. 1602)
5. Vincular en la controversia a Bancoomeva S.A., y los demás acreedores con garantías reales, personales y/o embargos registrados sobre los inmuebles objeto de los negocios cuestionados, así como a los actuales propietarios de los mismos.
6. Aportar el certificado de vigencia del poder general otorgado a través de la Escritura Pública No. 116 del 20 de enero del 2020 de la Notaria Quince del Círculo Notarial de Medellín. (CGP, art. 90, num. 2 y 5)
7. Aportar el poder especial otorgado por la apoderada general a la profesional del derecho que pretende representar los intereses de la demandante. (CGP, art. 90, num. 2 y 5)
8. Aportar los documentos que se relacionan a continuación, toda vez que no se allegaron al proceso, a pesar de haber sido enunciados en el escrito de la demanda como prueba documental. (CGP, art. 84. num. 3)
 - 8.1. Escritura Pública No. 914 del 08 de mayo de 2013
 - 8.2. Historia clínica del causante
 - 8.3. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-320661
 - 8.4. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-0245655
 - 8.5. Registro civil de nacimiento de la demandante
9. Enunciar concretamente, en el acápite de la solicitud de las pruebas testimoniales, los hechos sobre los cuales versará la declaración de cada uno de los testigos. (CGP, art. 212)

10. Aclarar el juramento estimatorio discriminando los conceptos que se tienen en cuenta en el mismo, de forma detallada por cada uno de los inmuebles y allegar las pruebas que soportan el mismo. (CGP, art. 206)
11. Determinar y aclarar cuál es el valor a partir del cual se determinó la cuantía de la demanda (CGP, art. 82, num. 9; art. 212)
12. Aportar el certificado de estudio de la señora Lina Marcela Builes González, quien pretende ser acreditada como dependiente judicial. (D 196/1971, art. 27)
13. Aportar, para el trámite de la inscripción de la demanda, medida cautelar solicitada, caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. (CGP, art. 590, num. 2)
14. Adecuar la solicitud de amparo de pobreza teniendo en cuenta lo referido en el requisito número 2 del presente requerimiento. Lo anterior por cuanto la misma fue realizada por la señora Amparo Moreno Ramírez, actuando como demandante y es sabido que aquella no es parte en el presente asunto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda promovida por LIZ DAYANA MENA MORENO, en contra de los señores EUSTAQUIA PEÑA MORENO y FRANCISCO ARNOLDO GUTIÉRREZ MEDINA.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2022-00005-00](https://www.cjec.gov.co/consulta-expediente/05837-31-03-001-2022-00005-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d85b201b1c1ba674a47c450f40dbb50e225c01e77259e9d7ff0fded907b70e**

Documento generado en 11/02/2022 11:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>